

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2021, a las 12:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	951
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00002
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ORVIETO P. H.
DEMANDADA	GLORIA GAVIRIA BETANCUR ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO
DECISIÓN	Incorpora citación, autoriza notificación aviso y requiere

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada GLORIA GAVIRIA BETANCUR con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada GLORIA GAVIRIA BETANCUR no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Despacho no tendrá en cuenta las citaciones enviadas a los demandados ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR y ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que fueron enviadas de manera conjunta en un mismo formato a pesar de constituir actos procesales autónomos e independientes; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la misma de manera separada, a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 02 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30eb0228c60c8713d754d3beea603a7e10367766c99c23108308b3873062306**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022 a las 12:55 horas.  
Medellín, 06 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	764
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER APONZA BERMÚDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00350-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 04 de abril de 2022 por intermedio de apoderado judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas FJZ625, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. *Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
2. *Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
3. *Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
4. *Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
5. *No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 07 de septiembre 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 04 de abril 2022, esto

es 06 meses y 28 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JAVIER APONZA BERMÚDEZ.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO**, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e853788e39f3de1513157c519b9626d4f0bc16cd5bf2f30e1726ccea8963e**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ ELTRÁN se encuentran notificadas por aviso el día 28 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	804
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01339-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del SENA COOTRASENA
Demandado	MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN SARA JIMÉNEZ BELTRÁN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ BELTRÁN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021.

Las demandadas MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ BELTRÁN, se encuentran notificadas por aviso el día 28 de febrero del 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, y en contra de MARYURI JIMÉNEZ BELTRÁN y SARA JIMÉNEZ BELTRÁN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 14 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$460.591.44 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480e1c82352ab2a30eb2852b94b71a69de94ddb0d4cfe0e540402db715d3ef65**

Documento generado en 06/04/2022 06:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ se encuentra notificada personalmente el día 18 de enero del 2022, vía correo electrónico y ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ se encuentra notificado por viso el día 08 de marzo de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 06 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	806
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01340-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA
Demandado	LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA actuando en causa propia y en ejercicio del derecho por ser abogada de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ y ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021.

Los demandados LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ, fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 18 de enero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el demandado ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, fue notificado por aviso el día 08 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA en contra de LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ y ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$919.438.56 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80cadd475f96285c3cc069e3f41d40bbdfb3e18579135a38589cf2f58c5088**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de marzo del 2021, a las 10:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1011
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01045-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE VIVIENDA
DEMANDADA	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
DECISIÓN	Incorpora citación y aviso – requiere previa terminación por desistimiento tácito.

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE con resultado positivo.

Igualmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dieciocho (18) de febrero del 2022.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de garantía real, el cual es necesario para la continuidad del proceso; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO el 07 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d1f28f34cdcf7f4cb80ff3fddff5d20c60f3513251380c55f89fb2bc1f18c**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de marzo del 2022, a las 11:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1008
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00539-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS MERINOS HERMANOS
DEMANDADA	VALENTINA QUIROS RIVAS JAIME ALBERTO TABORDA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada VALENTINA QUIROS RIVAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de MARZO del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación enviada al demandado JAIME ALBERTO TOBAORDA, por cuanto no cumple con los requisitos ordenados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso; toda vez que se realizó de manera conjunta en el correo electrónico de la codemandada Valentina Quiros, a sabiendas que corresponde a un acto procesal autónomo e independiente y que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informó que se desconoce la dirección electrónica de dicho demandado. Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que practique la notificación en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

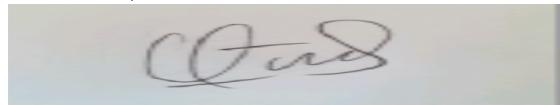
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00af0059f936265ef2b7ebdb4fdda8b1b2740fa97e5b0a49780b09c89ef897b**  
Documento generado en 06/04/2022 06:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de marzo de 2022 a las 14:59 horas, 28 de marzo de 2022 a las 9:13 horas y 04 de abril de 2022 a las 13:26 horas.

Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	985
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR FERNANDO SALDARRIAGA SALAZAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00238 00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales solicita se dé cumplimiento al auto notificado mediante estado electrónico del día 18 de marzo de 2022, en lo que respecta a la elaboración y remisión del oficio dirigido a la Policía Nacional con el fin de practicar la aprehensión del vehículo con placas KEV414; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto en el auto proferido por el Despacho el día 18 de marzo de 2022, no se ordenó en parte alguna oficiar a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo objeto de estas diligencias, pues para la práctica de la misma junto con la diligencia de entrega de dicho automotor, se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recurso; razón por la cual esta Judicatura expidió y remitió por conducto de la secretaria el Despacho Comisorio No. 54 del 17 de marzo de 2022, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que presente su solicitud de oficiar a la Policía Nacional para la captura del vehículo garantizado ante el Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos

Comisarios de Medellín, a quien se le delegó la competencia para dichos efectos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Cmg1

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c51c274014edbe5df13999a5520c97f6937bbb31ff44f0152ea05546a7287d**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2022, a las 10:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	965
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADA	PABLO EMILIO GUISAO ALZATE HANDERSON ANOTNIO GUISAO ALZATE
DECISIÓN	Incorpora citación y aviso- Requiere

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE, con resultado positivo.

Igualmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cuatro (04) de febrero del 2022.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que se sirva adelantar la notificación del codemandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea9dc08ac54e277df6ffa048df8ab6df5265b8c495cf234837871635a8732a**

Documento generado en 06/04/2022 06:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de copias y oficios de inscripción de sentencia fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 5 de abril de 2022 a las 10:06 horas.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1057
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00901 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
<b>Decisión</b>	Accede a expedir copia de sentencia con constancia de ejecutoria. requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia de la sentencia Nro. 97 del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2.020), que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho por ser procedente accede a la misma, en consecuencia, se ordena librar los oficios a que haya lugar y remítanse los mismos a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e43b2323af6699e26896e419391203d4fa83842a68a90dd714bfd9a8debe63**

Documento generado en 06/04/2022 06:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	982
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandados	SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S. HERMITH MARTÍNEZ ZAMBRANO JORGE LUIS RANGEL CAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00348-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JORGE LUIS RANGEL CAMPO y HERMITH MARTINEZ ZAMBRANO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente y teniendo en cuenta que la otra medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente No. 100014218 del Banco BBVA Colombia S.A. donde figura como titular la sociedad demandada SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S.; siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de

empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$15.000.000,00.

**SEGUNDO: OFICIAR** a TRANSUNIÓN, para que se sirvan informar las entidades financieras en las cuales los demandados JORGE LUIS RANGEL CAMPO y HERMITH MARTINEZ ZAMBRANO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee6f6f1c8f8cc028aaca8b17234d22ff64ef6f9c59c68d163a4df0b87933d2**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 9:32 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	865
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00354 00
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES
<b>Demandados</b>	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial **DIVISORIO POR VENTA** instaurada por el señor **ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES** en contra de la señora **LUZ DARY VALENCIA LOPERA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá complementarse el dictamen pericial allegado con la demanda en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, resaltándose que deberá determinarse la partición a que hubiere lugar y posterior distribución del producto del remate.
2. El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos en el numerales 2, 3,4,5,6,7,8,9 y 10.
3. Deberá allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto de división actualizado, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, a fin de verificar la cuantía del proceso de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5059241 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de noviembre de 2021.
5. Aporte copia de la sentencia N° 756 de 2012 del Juzgado 7 de Familia de Medellín y de la Escritura Pública N° 1462 de junio 09 de 2015 de la Notaria 23 del Círculo Notarial de Medellín, por cuanto no fueron presentados con la demanda, pese a haberse anunciado en el acápite de pruebas.
6. Deberá incluir las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
7. Deberá excluir o adecuar la pretensión quinta de la demanda, toda vez que dicha pretensión corresponde a un proceso divisorio material, la cual no es acumulable con una pretensión de división por venta, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportar el certificado del perito de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA, con fecha de expedición no superior a 30 días, contados a partir de su expedición, pues se observa que el mismo no fue allegado con la demanda.
9. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
10. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
11. Deberá aclarar el estado en el que se encuentra el proceso divisorio adelantado entre las mismas partes en el Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2021-001250, en virtud de la diligencia de citación aportada como anexo en la presente demanda.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf847e70d535b227197082812ebc3276c96a68e1367d1f64de076dd6e18057a6**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	981
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00347-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados INVERSIONES K.O. S.A.S., ANIMAL X S.A.S., JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO, MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE y JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3f4184ed9a9c3605fe3a56c60746a10857ba992f030c1f29a540865c7925b**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 04 de abril de 2022 a las 10:30 horas.  
Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	763
Radicado	05001-40-03-009-2022-00349-00
Solicitud	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-01316)
Demandante	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Conexa de Mínima Cuantía instaurada por HS EXCAVACIONES S.A.S. en contra de URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Por su parte, el artículo 305 ibídem señala: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el

caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

Ahora bien, en el caso sometido a consideración se observa que la parte actora solicita librar mandamiento de pago por las sumas descritas la sentencia No.102 proferida el pasado 31 de marzo de 2022 dentro del proceso monitorio radicado bajo el No. 2021-01316, la cual fue notificada por estados el día 01 de abril de 2022; lo que pone en evidencia que a la fecha de la presente providencia dicha sentencia no se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que la sentencia objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por HS EXCAVACIONES S.A.S. en contra de URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f6a68ffe2674b1b3fe5ed5dc95c1b9587b2c6ea459aa79fb4d3a3957044d9**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** El presente proceso fue recibido el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 12:44 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	868
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00357 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA -
<b>Demandante</b>	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
<b>Demandados</b>	ELKIN ALONSO GRANADA EHEVERRY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Decisión</b>	AVOCA CONOCIMIENTO- DECLARA NULIDAD Y RECHAZA DEMANDA

En atención a la decisión proferida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia el pasado 28 de febrero de 2019, por medio del cual declaró que esa judicatura no era competente para seguir conociendo del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de ELKIN ALONSO GRANADA EHEVERRY y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en consecuencia de ello ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín; se procederá AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, en consideración a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 20 de mayo de 2019, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con facultad expresa para desistir en los términos del artículo 315 numeral 2° del Código General del Proceso, conforme se observa en el poder que le fue otorgado y acompañado con la demanda.

Por otro lado, al realizar un estudio minucioso y detallado del presente proceso y efectuado el respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho observa que, para el momento de radicación y admisión de la demanda, esto es, 26 de enero y 09 de mayo de 2017, respectivamente, el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN

RESTITUCIÓN DE TIERRAS había ordenado la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de tierras con su respectiva sustracción provisional comercio del bien objeto de imposición de servidumbre, tal cómo se advierte en las anotaciones No. 10 y 11 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 034-34835, decion que fue ratificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante oficio No. SECRT-1651 del 10 de mayo de 2019.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el literal C del artículo 86 ibídem, esta Judicatura procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

Lo anterior, considerando que el párrafo 2° del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala: *“En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás **autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción** descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo. (...)*” (Negritas y subrayas propias del Juzgado).

Igualmente, el literal C del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a los efectos de la admisión de la solicitud de restitución, para lo cual señala: *“C) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. (...)*” (Negritas y subrayas propias del Juzgado).

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub judice, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el **26 de enero de 2017**, no obstante, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia omitió que para tal fecha, en el bien objeto de servidumbre identificado con de la matrícula inmobiliaria Nro. 034-34835 se encontraba inscrita la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la respectiva sustracción provisional del comercio, tal cómo se advierte en el

certificado de tradición y libertad aportada con la demanda, situación que nos lleva a precisar que no debió de haberse admitido la presente demanda, de conformidad con las normas antes transcritas.

Así pues, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda inclusive, teniendo en cuenta que no podía iniciarse el presente proceso de servidumbre, toda vez que sobre el inmueble objeto de imposición se adelantaba solicitud de restitución de tierras.

Lo anterior, a fin de ajustar a derecho las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de ELKIN ALONSO GRANADA EHEVERRY y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a La solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de ELKIN ALONSO GRANADA EHEVERRY y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 95 y el literal C del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del bien inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-34835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Oficiese en tal sentido.

**SEXTO:** ORDENAR por secretaría oficiar al JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO- ANTIOQUIA, para que se sirva realizar la devolución del valor del estimativo de la indemnización de la servidumbre, y expida el titulo judicial a nombre de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P con Nit 860.016.610-3, por valor DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 19.180.200,00), dinero que fue depositado como requisito de admisión de la demanda de imposición de servidumbre del proceso .

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2e9f10bedff3cfe462f3757bd06b86793f5bb12cbd609a5f7f39630548568688**

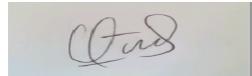
Documento generado en 06/04/2022 06:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2022 a las 14:22 horas.

Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	984
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ OSSA SANDRA RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00479-00
DECISION:	DESARCHIVO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita el desglose de las garantías; el Juzgado le pone en conocimiento que dicho desglose fue retirado por el dependiente judicial de la parte demandante señor DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, el día 06 de septiembre de 2018 conforme se prueba con su firma y número de identificación a folios 97 vuelto del expediente.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la memorialista, para que se rindan los informes pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f19fd82ebebeffa01ca881ec672b326046ef093a602791d1ecb0f3db76a76**

Documento generado en 06/04/2022 06:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 10:35 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	867
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00356 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
<b>Demandante</b>	MARIA HELENA MORALES DE BUSTAMANTE
<b>Demandado</b>	DIEGO SANIN BERGER
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada los señores **GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA** en contra de la sociedad **TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G del P.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las obligaciones garantizadas con la prenda constituida mediante documento privado el día 02 de septiembre de 2007.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre el demandante y el demandado se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estas. En caso afirmativo, deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen prendario. Deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario, la demandante ha realizado pagos o efectuados abonos a favor del demandado. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario, el demandado Diego Sanin Berger ha requerido a la demandante, para el pago de las obligaciones a su cargo. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron dichos requerimientos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
7. Deberá aportar el historial del vehículo de placas FCO-044, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
8. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la prescripción del gravamen prendario o la prescripción de la obligación.
9. En caso de aclarar que lo pretendido en la declaración de prescripción de una obligación y en consecuencia la cancelación del contrato de prenda que la garantiza, deberá adecuar de tal manera sus pretensiones.
10. Deberá incluir las pretensiones D, E y F de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.

11. Deberá aportar el documento denominado “Documento constitutivo de la acreencia y en el cual consta la prenda a favor del señor DIEGO SANIN BERGER, y que pesa sobre el vehículo en comento”, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, pese haberse relacionado en el acápite de pruebas.
12. Deberá la parte actora, allegar poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso de referencia, toda vez que no fue aportado con la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
13. Aportar contrato de prenda suscrito entre las partes.
14. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar donde habrá de notificarse al señor DIEGO SANIN BERGER o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.
15. Deberá allegar en escrito separado solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.
16. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7108c3b2b50fb5c15d83af22b6e9993b0476a0688ce431e3ef75a3b4f765fe8**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de abril de 2021 a las 13:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS ESCOBAR GALLEGO, identificado con T.P. 225.136 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	766
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H.
Demandado (s)	JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00352-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO LOS QUIYASINGAS P.H. en contra de JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA y SANDRA MALLELY SALAZAR GALVIS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda, indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

**B.-** Igualmente, deberá adecuarse la pretensión primera de la demanda indicando las fechas exactas (día/mes/año) a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las cuotas de administración s adeudadas por los demandados.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ESCOBAR GALLEGO, identificado con C.C. 71.627.560 y T.P. 225.136 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
SecretariO

Cmgl

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c53217225912d9e5ce0b650f4324e37518221268845837175e1832332ec63**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 9:41 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	866
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00355 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
<b>Demandante</b>	CARMEN ELENA AGUDELO MEJIA CARLOS ANDRES NEIRA AGUDELO LILIANA MARCELA NEIRA AGUDELO LUIS ALBERTO NEIRA AGUDELO ANGELA MARIA AGUDELO SERNA MARIA CAMILA AGUDELO SERNA DANIEL AGUDELO SERNA
<b>Demandados</b>	AURA ROSA MEJIA DE AGUDELO ALEJANDRO AUGUDELO RAMIREZ
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de Sucesión Doble Intestada de los señores AURA ROSA MEJIA DE AGUDELO y ALEJANDRO AUGUDELO RAMIREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores MANUEL ENRIQUE AGUDELO MEJIA, AURA ESTHER AGUDELO MEJIA, CARLOS ANDRÉS NEIRA AGUDELO, LUIS ALBERTO NEIRA AGUDELO y LILIANA MARCELA NEIRA AGUDELO de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de las señoras ANGELA MARIA AGUDELO SERNA y MARÍA CAMILA AGUDELO SERNA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Manuel Enrique Agudelo Mejía y Luz Marina Serna Mejía, padres de las señoras Agudelo Serna, a fin de acreditar su parentesco con los causantes.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión de los señores MANUEL ENRIQUE AGUDELO MEJIA y AURA ESTHER AGUDELO MEJIA. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
4. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 248169, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de febrero de 2014.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de los citados Clara Luz Agudelo Mejía, Piedad Eugenia Agudelo Mejía y Juan Carlos Agudelo Mejía, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Acreditar si los poderes aportados fueron conferidos a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106817fbb14ce9cf34023468357b7a36e0015df65e61ee4170d168353caa722**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 13:10 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	869
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00358 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
<b>Demandantes</b>	REINALDO DE JESUS ARBOLEDA MAZO NORBAY DE JESUS ARBOLEDA MAZO EDILMA DEL SOCORRO RAMIREZ ARBOLEDA ISLAN DE JESUS RAMIREZ ARBOLEDA PAULA ANDREA RAMIREZ HENAO DAIRON ALEXANDER RAMIREZ MONTOYA JONATAN DE JESUS RAMIREZ MONTOYA LUISA FERNANDA RAMIREZ MONTOYA GONZALO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA ADRIANA MARIA PEREZ ARBOLEDA ISABEL DE MARIA PEREZ ARBOLEDA HENRY HERNEY ARBOLEDA ASTRID ELENA VALENCIA ARBOLEDA SOL BEATRIZ GAVIRIA ARBOLEDA MATEO ALEXANDER GAVIRIA CARDONA NATALIA ARBOLEDA BEDOYA MONICA MARIA ARBOLEDA BEDOYA SANDRA MARIA ARBOLEDA BEDOYA
<b>Causantes</b>	MARIA BERTALINA ORTIZ DE ARBOLEDA LUIS ANGEL ARBOLEDA ARBOLEDA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de Sucesión Doble Intestada de los señores MARIA BERTALINA ORTIZ DE ARBOLEDA y LUIS ANGEL ARBOLEDA ARBOLEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar en la demanda el número de identificación de los interesados HERNAN DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ

y JULIO CESAR ARBOLEDA ORTIZ, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores GLORIA CECILIA RAMIREZ ARBOLEDA, JHON JAIRO RAMIREZ ARBOLEDA, GONZALO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, JUAN PABLO PEREZ ARBOLEDA, NUBIA PEREZ ARBOLEDA y RUBEN DARIO ARBOLEDA GIL, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar copia legible del registro civil de nacimiento del señor LUIS OCTAVIO ARBOLEDA ORTIZ, toda vez que el aportado con la demanda no puede ser leído con claridad.
4. Deberá allegar copia del registro civil de defunción del señor LUIS OCTAVIO ARBOLEDA ORTIZ, toda vez que no fue aportado con la demanda.
5. Deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha de fallecimiento de los señores, RODRIGO DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ, MARIA ROSALINA ARBOLEDA DE RAMIREZ, LUZ IRENE ARBOLEDA DE PEREZ, MARIELA DEL SOCORRO ARBOLEDA ORTIZ, MARIA RUT DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ, LUBIN ALBERTO ARBOLEDA ORTIZ, LUIS OCTAVIO ARBOLEDA ORTIZ, GONZALO DE JESUS RAMIREZ ARBOLEDA y ALEXANDER GAVIRIA ARBOLEDA.
6. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, si a la fecha se inicio o realizó proceso de sucesión de los señores RODRIGO DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ, MARIA ROSALINA ARBOLEDA DE RAMIREZ, LUZ IRENE ARBOLEDA DE PEREZ, MARIELA DEL SOCORRO ARBOLEDA ORTIZ, MARIA RUT DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ, LUBIN ALBERTO ARBOLEDA ORTIZ, LUIS OCTAVIO ARBOLEDA ORTIZ, GONZALO DE JESUS RAMIREZ ARBOLEDA y ALEXANDER GAVIRIA ARBOLEDA. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
7. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre del señor REINALDO DE JESUS ARBOLEDA MAZO o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Rodrigo De Jesús Arboleda Ortiz y Ana

Bertila Mazo Botero, padres del señor Arboleda Mazo, a fin de acreditar su parentesco con los causantes.

8. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ MONTOYA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Gonzalo De Jesús Ramírez Arboleda y Ana Lluccelly Montoya, padres de la señora Ramírez Montoya, a fin de acreditar su parentesco con los causantes.
9. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de las señoras NATALIA ARBOLEDA BEDOYA, MONICA MARIA ARBOLEDA BEDOYA y SANDRA MARIA ARBOLEDA BEDOYA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Lubin Alberto Arboleda Ortiz y María Rosalba Bedoya Restrepo, padres de las señoras Arboleda Bedoya, a fin de acreditar su parentesco con los causantes.
10. Aclarar el hecho 6.2 de la demanda en el sentido de indicar el número de hijos que tuvo el señor GONZALO DE JESUS RAMIREZ ARBOLEDA, pues se indica que en vida procreo 4 hijos, pero se identifican 5, a saber, PAULA ANDREA RAMIREZ HENAO, DAIRON ALEXANDER RAMIREZ, JONATAN DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, LUISA FERNANDA RAMIREZ MONTOYA y GONZALO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA.
11. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5107336, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de diciembre de 2021.
12. De los hechos narrados en la demanda se indica que el bien inmueble objeto de adjudicación consta de dos (2) viviendas, con dos nomenclaturas, así, Calle 83 No. 44 - 19 y Calle 82a No. 44 - 20, deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matrículas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matrícula.
13. En caso de ser dos (2) unidades independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura y la matrícula en caso de

tener, de cada uno de estos. Así mismo, deberá indicar los linderos específicos de cada uno y allegar prueba que los acredite.

14. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
15. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
16. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria Nro. 001-5079504, con los causantes, toda vez que se aporta certificado de tradición y libertad, pero en la demanda se guarda silencio al respecto.
17. Acreditar si los poderes otorgados por los señores REINALDO DE JESUS ARBOLEDA MAZO, PAULA ANDREA RAMIREZ HENAO, ADRIANA MARIA PEREZ ARBOLEDA e ISABEL DE MARIA PEREZ ARBOLEDA fueron conferidos a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
18. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de los citados GUILLERMO DE JESUS ARBOLEDA ORTIZ, RUBEN DARIO ARBOLEDA GIL, JUAN PABLO PEREZ ARBOLEDA, NUBIA PEREZ ARBOLEDA, y aportando las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvieron. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

19. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los citados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
20. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
21. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf3141cbd5d259cffe4ed4f57eefe413c0c6ac9fd0cf1305920360e7a16c38**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de abril de 2022 a las 6:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN SIERRA RESTREPO, identificado con T.P. 361.162 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	762
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
Demandado	SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S. HERMITH MARTÍNEZ ZAMBRANO JORGE LUIS RANGEL CAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00348-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y en contra de SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA S.A.S., HERMITH MARTÍNEZ ZAMBRANO y JORGE LUIS RANGEL CAMPO, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.471.193,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré # 0004479 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN SIERRA RESTREPO, identificado con C.C. 1.036.685.423 y T.P. 361.162 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78020210f626dc2eae01aa14596b38170368826211cd94106834286ba71319a1**  
Documento generado en 06/04/2022 06:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de abril de 2022 a las 15:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	767
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00353-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA y en contra de JUAN CAMILO GARCÍA TANGARIFE, por los siguientes conceptos:

**A)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$5.312.824,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré # 389219 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477af891491f0579bbd69266348a8727f1bfe8b688c4999143c6c8727bc7d51f**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada JULIANA ARIAS MUÑOZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 17 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	805
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00253-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JULIANA ARIAS MUÑOZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIANA ARIAS MUÑOZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de marzo del 2022.

La demandada JULIANA ARIAS MUÑOZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 17 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra JULIANA ARIAS MUÑOZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de marzo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.498.217.54 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

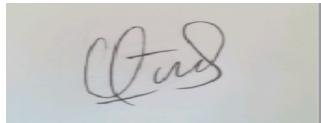
Código de verificación: **137a51ecbd95f3f6b57e1f3fa6faa63ee249f3f54a88b74c03e45a43cefef4f3**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	765
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	H.J.A. S.A.S.
Demandado	CÚMULO ESPACIOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00351-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por H.J.A. S.A.S. en contra de CÚMULO ESPACIOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de ambos apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

**B.-** Deberá aportarse título ejecutivo suscrito por el demandado donde conste que se pactó la obligación a su cargo de cancelar el 20% del valor total de la deuda, correspondiente a los honorarios pactados para el cobro projuridico de la cartera, en su defecto deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar porque razón considera el mismo como una indemnización por los costos a causa de la mora, los cuales deberá liquidar y acreditar su cancelación

en debida forma, debiendo anexar además el contrato suscrito con el profesional del derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2024 del 23 de julio de 2020; de lo contrario deberá excluir las pretensiones invocadas por este concepto.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4380693855a5ab4a8a385d466b568c5e3db3fcaa178bb42fb3802159af9c35ad**  
Documento generado en 06/04/2022 06:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de abril de 2022 a las 16:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con T.P. 148.204; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 06 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	761
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00347-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S. y en contra de INVERSIONES K.O. S.A.S., ANIMALX S.A.S., JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO, MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE y JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$4.201.740,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2020 (aplicando descuento del 40% aprobado), más el Iva por valor de

**OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$896.372,00)**, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$4.201.740,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 17 de abril de 2020 al 16 de mayo de 2020 (aplicando descuento del 40% aprobado), más el Iva por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$896.372,00)**, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$7.002.900,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 17 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020, más el Iva por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.330.551,00)**, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$7.002.900,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el

17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020, más el Iva por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.330.551,00)**, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$7.002.900,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) VEINTIÚN MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$21.008.700,00)**, por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

**G) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$2.337.940,00)**, por concepto de servicios públicos cancelada por el demandante, más los intereses de mora causados a partir del día 24 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago de la obligación, liquidados según certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con C.C. 71.211.333 y T.P. 148.204, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec0655e2def023c25caab425d53bb00d92f03ceba811d08ac125a14d98339d**  
Documento generado en 06/04/2022 06:11:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de abril del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	966
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00266-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN
Providencia	Nro. 966
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de marzo del 2022.

El demandado ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN, fue notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el día 16 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra ANDRÉS FELIPE ARIAS CASTRILLÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de marzo del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.334.826.86 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de abril del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59b24eb44dc85c1620e0902ac0f58081177c3af515f876e107ec312c9d0b13**

Documento generado en 06/04/2022 06:11:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**